

RESOLUCIÓN N° 211-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-1-

Asunción, 10 de marzo de 2026.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 80023149-0, la Resolución SENAVE N° 014 de fecha 06 de enero de 2026; el Dictamen Jurídico N° 197/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 014 de fecha 06 de enero de 2026, se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 80023149-0, estableciéndose cuanto sigue: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 9° inciso b) de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la sumariada. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.....” (Sic).*

Que, obra en el expediente MEU N° 404/26, la nota de fecha 06 de enero de 2026, suscrita por el representante legal, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Matrícula C.S.J. N° 18.453, de la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 80023149-0, alegando el siguiente argumento: *“...1. El sumario administrativo tuvo origen en la detección inicial de 0,70 ppm de residuos de fosfina en una carga de trigo destinada a exportación, verificada en la ACI de ALGESA S.A., conforme Acta de Fiscalización SENAVE N°*



Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

RESOLUCIÓN N° 311-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-2-

0032612/2025. 2. En fecha 7 de julio de 2025, mediante Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032618/2025, una segunda medición oficial arrojó resultado de 0,00 ppm, disponiéndose la inmediata liberación de la carga, sin objeción sanitaria alguna. 3. La firma AGROFERTIL S.A. se allanó expresa, voluntaria y oportunamente al sumario administrativo, reconociendo la potestad sancionatoria de la Autoridad Administrativa y colaborando activamente con el esclarecimiento de los hechos. 4. No se produjo daño sanitario, riesgo fitosanitario, ni afectación al comercio internacional, habiéndose demostrado la inocuidad final del producto. 1. El allanamiento como atenuante relevante y eficaz. El allanamiento presentado por esta parte reúne todos los requisitos de validez, oportunidad y eficacia jurídica, conforme lo reconoce expresamente la propia Resolución recurrida. Conforme a los principios generales del derecho administrativo sancionador proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y equidad, el allanamiento no puede ser considerado un acto meramente formal, sino una conducta procesal positiva, que debe traducirse en una reducción real y efectiva de la sanción, y no en una atenuación meramente simbólica. La sanción económica impuesta desnaturaliza el efecto jurídico del allanamiento, vaciándolo de contenido práctico y contrariando el principio de incentivo a la colaboración administrativo-Administración... 2. Ausencia de prueba cierta sobre el momento y lugar de la supuesta fumigación. La Resolución impugnada no logra acreditar con certeza técnica ni probatoria: a) Que la fumigación con fosfina haya sido realizada en el punto de origen o de embarque, ni, b) Que dicha fumigación haya ocurrido durante el transporte, ni, c) Que la responsabilidad sea exclusivamente imputable a la firma AGROFERTIL S.A. Por el contrario, de las propias actuaciones administrativas surge que: 1) La detección se produjo en un punto intermedio de la cadena logística (ACI – ALGESA S.A.). 2) No se cuenta con acta, constancia, orden de servicio, registro técnico ni testimonio que determine cuándo, dónde y por quién se habría aplicado el fumigante. 3) La rápida disipación de la fosfina científicamente reconocida demuestra que el residuo detectado pudo haberse originado durante la espera previa al embarque, en un ámbito fuera del control directo del exportador. En materia sancionatoria administrativa rige plenamente el principio de culpabilidad y de responsabilidad subjetiva, por lo que toda duda razonable debe resolverse a favor del administrado, máxime cuando se pretende imponer una sanción pecuniaria. 3. Inexistencia de daño y cumplimiento del fin preventivo de la norma. Debe destacarse que: a) La carga fue liberada oficialmente. B) El resultado final fue 0,00 ppm. c) No se registró afectación a la salud, al ambiente ni a terceros. La finalidad de la normativa fitosanitaria prevención y control se cumplió plenamente, razón por la cual la sanción debe cumplir un fin correctivo y educativo, y no adquirir un carácter meramente recaudatorio. 4. Principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. La multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada, atendiendo a: 1) La inexistencia de reincidencia. 2) La conducta colaborativa del administrado. 3) La ausencia de daño. 4) La duda sobre el nexo causal. El derecho administrativo sancionador paraguayo prohíbe sanciones automáticas o desmedidas, exigiendo una adecuación estricta entre infracción y consecuencia jurídica... ” (Sic).

Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express. Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 211-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-3-

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”*.

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos; ...”*.

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”*.

Artículo 24°.- *“Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”*.

Artículo 26°.- *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”*.

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De procedimientos administrativos”*, establece:

Artículo 3°.- *“Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular”*.

Artículo 4°.- *“Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en: a. Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos”*.



RESOLUCIÓN N° 911-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-4-

de alcance general. b. Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular”.

Artículo 7°.- *“Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.*

Artículo 8°.- *“Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.*

Artículo 9°.- *“Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.*

Artículo 10.- *“Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.*

Artículo 11.- *“Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas”.*

Artículo 12. *“Forma de los actos administrativos. a) El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico. Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma distinta de expresión y constancia más adecuada. b) El acto escrito indicará la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Si el acto o medida se ha generado por medios automatizados o electrónicos, deberá el sistema indicar tal circunstancia, expresando el órgano al cual se imputa el acto o medida. c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación específica determine para ellos. d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o electrónica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. e) La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita*

Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Interexpress - Piso 5º
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 211-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-5-

la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente. f) En los casos de urgencia o cuya naturaleza lo exija, cuando los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el funcionario autorizado al efecto”.

Artículo 20.- *“Causales de Nulidad. Es nulo el acto administrativo en los siguientes casos: a. Sanción expresa de nulidad para el caso, estatuida en la Ley. b. Acto administrativo dictado contra expresa prohibición de la Ley. c. Inexistencia del presupuesto de hecho, falta de causa o falsa causa. d. Actos que vulneren materias reservadas a la Ley. e. Incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio. f. Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la Ley, especialmente las relativas a la defensa del particular afectado. g. Inobservancia total y absoluta de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. h. Error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento o desviado el acto de su correcta finalidad. i. Cuando el acto constituya un hecho punible o fuera consecuencia de éste”.*

Artículo 74.- *“Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión. b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.*

Artículo 79.- *“Etapas. Los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, deberán contemplar necesariamente las sucesivas etapas que garanticen a las partes intervinientes, el desarrollo efectivo de sus derechos. Necesariamente, deberán ser observadas las siguientes etapas: etapas de actuaciones previas al inicio sumarial, etapa inicial, etapa de tramitación y etapa final o conclusiva. Será innecesaria la apertura de procedimientos sancionatorios, cuando la persona imputada acepte la falta y cumpla voluntariamente con la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico regulatorio”.*


**Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE**



RESOLUCIÓN N° 211-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-6-

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante: está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura...; x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores:...b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edificio 5to. Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 211-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-7-

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la representante convencional de la firma AGROFÉRTIL S.A., interpuso en tiempo y forma el recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 014, de fecha 06 de enero de 2026, por la cual, se declaró a la firma sumariada responsable por la detección de niveles de fosfina en los granos durante su transporte, así como la omisión de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilación requeridos para el tránsito dentro del territorio nacional.

Que, la conducta citada transgrede los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23, en consecuencia, se impuso una sanción pecuniaria de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Que, el memorial de interposición del recurso, la recurrente arguye que la sanción impuesta por la jueza de instrucción en el dictamen conclusivo y ratificada por resolución, resulta desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, además, sostiene que no se valoran adecuadamente las circunstancias atenuantes, tales como: la falta de antecedentes sumariales de la firma, la colaboración activa durante fiscalización, el allanamiento oportuno, el cumplimiento de las medidas correctivas y la inexistencia de un daño material efectivo.

Que, asimismo, cuestiona el nexo causal, alegando que la jueza de instrucción no probó fehacientemente que la fumigación ocurriera bajo su control directo, sugiriendo una posible responsabilidad de otros actores en la cadena logística.

Que, en atención a las cuestiones planteadas en este recurso, preliminarmente es imperativo señalar que la Resolución SENAVE N° 014, fue dictada por la autoridad competente, es decir, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 13, inciso II), de la Ley N° 2459/2004, por consiguiente, el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad.



RESOLUCIÓN N° 311

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-8-

Que, respecto a la conducta de la firma sumariada, que consistió en transportar los granos de trigo con residuos de fosfina al 0,70 ppm – superando ampliamente el límite permitido – dentro del territorio nacional desde el punto de partida hasta el punto de inspección, no solo contraviene los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, sino que vulnera uno de los fines esenciales del SENAVE, que es asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos para garantizar su inocuidad – véase artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 2459/2004.

Que, sobre la supuesta falta de proporcionalidad e inexistencia del daño, se debe mencionar que la infracción administrativa es de peligro abstracto y preventivo, pues el riesgo se configura por el mero incumplimiento de la norma técnica, al circular con niveles de fosfina superiores a los permitidos, lo cual representa una amenaza potencial para la salud de los operarios y fiscalizadores en los puntos de control, conforme a los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 370/23.

Que, en este tipo de infracciones, la configuración del ilícito no exige la producción de un daño concreto, bastando la verificación objetiva del incumplimiento del parámetro técnico normativamente establecido.

Que, en cuanto a la responsabilidad objetiva alegada por la representante convencional de la sumariada, en la cual indica, por un lado, la existencia de incertidumbre sobre el momento de la fumigación y, por el otro, que la firma sumariada haya realizado efectivamente el tratamiento con fumigante, se indica en este cuestionamiento que el artículo 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23, es taxativo al disponer que *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes... no sobrepase el TLV – TWA permitido para autorizar su transporte”*.

Que, por consiguiente, en el régimen administrativo sancionador especial del SENAVE, la responsabilidad sobre la inocuidad de la carga es una obligación de resultado indelegable para el exportador/expedidor durante el tránsito.

Que, en lo relativo al allanamiento y la graduación de la sanción se tiene que la representante convencional de la firma sumariada sostiene que la sanción es desproporcionada. No obstante, al analizar la Ley N° 2459/04, en su artículo 26, se observa que el rango de multas oscila entre 50 y 10.000 jornales.

Que, al apreciarse la citada escala, se colige que, en primer lugar, la administración en uso de su potestad sancionatoria impuso el mínimo legal absoluto de 50 jornales, en segundo lugar, el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, que regula el procedimiento de los trámites del sumario administrativo, establece que el allanamiento es una atenuante. En este caso, dicha atenuante ya fué aplicada por la jueza de instrucción y la Máxima Autoridad Institucional ha estimado las atenuantes del caso y la falta de antecedentes de la firma sumariada.

Lic. Alex Martínez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Express, Piso 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 311-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2026”.-

-9-

Que, igualmente, es imperativo subrayar que reducir la sanción por debajo de dicho umbral establecido resultaría jurídicamente inviable, pues una disminución mayor implicaría una vulneración directa al principio de legalidad, dado que, la Administración se encuentra compelida a actuar dentro del marco punitivo fijado por la ley, careciendo de facultades para imponer sanciones inferiores al mínimo establecido.

Que, por Providencia DGAJ N° 226/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 197/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde rechazar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, contra la Resolución SENAVE N° 014, de fecha 06 de enero de 2026, y en consecuencia, ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo.

Que, por Resolución SENAVE N° 192/2026, de fecha 03 de marzo de 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, contra la Resolución SENAVE N° 014 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 06 de enero de 2026, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución N° 014 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 06 de enero de 2026.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**.



RESOLUCIÓN N° 211-.....-

**“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0,
CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 014 DE FECHA 06 DE ENERO DEL
2026”.-**

-10-

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.


ING. A. R. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 192/2026
Presidencia – SENAVE

RS/mc/cg/rp


Lic. Alex Martinez
Encargado de Despacho
Secretaría General
SENAVE